



Informe de Investigación

TÍTULO: POLICIA ADMINISTRATIVA

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Policía administrativa
Tipo de investigación:	Palabras clave: Actividad administrativa de limitación o de policía, policía administrativa, policía judicial
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/11/2012

Contenido

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA	2
2.1 Actividad administrativa de limitación o de policía	2
2.2 Policía administrativa.....	2
2.3 Diferencia de policía judicial y policía administrativa.....	3
2. NORMATIVA.....	3
2.1 Constitución política	3
2.2 Ley General de Policía	3
2.3 Estatuto de Servicio Civil	6
2.3 Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.....	7
3. JURISPRUDENCIA	7

1. RESUMEN

El presente informe contiene una recopilación doctrinaria, normativa y jurisprudencial sobre la policía administrativa. A los efectos se incorporan algunas reseñas doctrinarias, las principales disposiciones normativas y la jurisprudencia relacionada con este tema.

2. DOCTRINA

2.1 Actividad administrativa de limitación o de policía

[DE AHUMADA RAMOS]¹

“La actividad administrativa de limitación o policía es una actividad fundamentalmente jurídica, hecha de normas, primero, y de actos de imperio, después, que se imponen coactivamente a los ciudadanos, sometiendo su vida, su propiedad y su actividad, esencialmente libre, a una serie de limitaciones, de condicionamientos e, incluso, de privaciones, necesarias para una ordenada convivencia.

La actividad administrativa de limitación es necesaria para que la convivencia social sea armónica y ordenada, así como para la existencia de unas relaciones económicas libres, productivas y respetuosas con los derechos de los ciudadanos y con los valores que la sociedad quiere mantener, como son la seguridad e higiene en el trabajo, un medio ambiente adecuado, etcétera.”

2.2 Policía administrativa

[ACOSTA ROMERO]²

“En términos generales podemos decir que la policía administrativa, abarca desde un punto de vista orgánico, a todos los cuerpos que en forma de órganos del Estado se estructuran para realizar funciones específicas de prevenir infracciones, de prevenir actos que vayan en contra de las leyes administrativas en cada materia...

La policía, en este aspecto será, por ejemplo: Policía forestal, en el mismo sentido, respecto de los bosques; policía sanitaria, en materia sanitaria; policía de recursos hidráulicos; la policía misma preventiva.”

[BREWER-CARÍAS]³

“Ahora bien, esta idea de libertad, con todas las limitaciones que implica es, sin duda, el fundamento de la actividad de policía del Estado, pues ésta tiene por objeto velar por el mantenimiento del orden público y social, que es el primer límite de la libertad y, además, velar por el respeto de los derechos de los demás, que es el segundo límite de la libertad.

Por tanto, esta actividad del Estado de velar por el mantenimiento del orden público y social y por el respeto mutuo de los derechos constitucionales implica, en primer lugar, la necesaria existencia de la libertad, pero no en una libertad ilimitada, sino de una libertad sujeta a limitaciones y conforme al principio constitucional de la reserva legal, estas limitaciones a los derechos y libertades constitucionales sólo pueden ser establecidos por ley formal. Por tanto, toda actividad de policía requiere previamente de una “regulación de policía” que sólo puede ser establecida mediante ley formal, pues el establecimiento de limitaciones a los derechos individuales está reservado al legislador. Por otra parte, la regulación de policía, además de establecer las limitaciones a los derechos para resguardar el orden público y el respeto de los derechos de los



demás, es la que puede establecer la posibilidad de que en el ejercicio de esta actividad policial, con los fines mencionados, los órganos públicos puedan hacer uso de la fuerza pública.

2.3 Diferencia de policía judicial y policía administrativa

[ACOSTA ROMERO/MARTÍNEZ MORALES]⁴

“La policía judicial tiene a su cargo la investigación de delitos y de los responsables de los mismos como coadyuvante del Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando se encuentra. Se trata de una función ligada al ejercicio de la función jurisdiccional.

La policía administrativa: *toma y hace respetar todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden de la seguridad y de la tranquilidad públicas* (Waline). La acción de la policía administrativa general se liga al ejercicio de la función administrativa.”

2. NORMATIVA

2.1 Constitución política

“ARTÍCULO 12.- Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil: no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.

ARTÍCULO 120.- El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa la fuerza de policía que solicite el Presidente de aquélla.”

2.2 Ley General de Policía

“De Las Fuerzas de Policía

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Competencia

El Estado garantizará la seguridad pública, sin perjuicio de lo estipulado en el Título IV de la presente Ley. Al Presidente de la República y al ministro del ramo, les corresponde tomar las



medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas.

Artículo 2.—Fuerzas de policía y carácter de sus miembros

Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

Artículo 3.—Subordinación al poder civil

Las fuerzas encargadas de la seguridad pública tendrán carácter eminentemente policial y estarán subordinadas al poder civil. El armamento y la organización de estas fuerzas serán los propios y adecuados para el buen desempeño de la función policial. Sus miembros deberán abstenerse de deliberar o manifestar proclamas al margen de la autoridad civil de la cual dependen.

Artículo 4.—Funciones

Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico.

Artículo 5.—Deber de colaboración y apoyo de las comunidades

Todo ciudadano está obligado a abstenerse de cualquier acto que dificulte o perturbe el cumplimiento regular de las funciones policiales.

Artículo 6º—Cuerpos. Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005)

Artículo 7º—Principios de reserva de ley. La creación de competencias policiales constituye reserva de ley.



Artículo 8º—Atribuciones.

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

- a) Resguardar el orden constitucional.
- b) Prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República.
- c) Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía.
- d) Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público.
- e) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto.
- f) Actuar, supletoriamente, en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenten a situaciones que deban ser atendidas por algún cuerpo policial especializado.
- g) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos.
- h) Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.
- i) Colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policía, de conformidad con los convenios vigentes.
- j) Auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública.
- k) Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.
- l) Llevar los libros de registro necesarios, en los que constarán: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial, los datos personales, las horas de ingreso y egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones.
- m) Levantar y mantener actualizados los registros de armas, propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas.
- n) Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos.



ñ). Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 262 de la Ley de Migración y Extranjería, N° 8487 del 22 de noviembre de 2005)

o) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 262 de la Ley de Migración y Extranjería, N° 8487 del 22 de noviembre de 2005, que lo traspaso del antiguo inciso ñ) al inciso o) actual)

Artículo 9º—Facultad de allanamiento

Los cuerpos integrantes de las fuerzas de policía podrán participar en allanamientos o registros domiciliarios, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la ley..”

2.3 Estatuto de Servicio Civil

“Artículo 47.-No obstante lo dispuesto en el artículo 43, el Ministro podrá dar por concluídos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones que pudieren corresponderles conforme al artículo 37, inciso f) de esta ley, siempre que el Tribunal de Servicio Civil, al resolver la consulta que por anticipado le hará, estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones, muy calificadas:

- a) Reducción forzosa de servicios o de trabajos por falta absoluta de fondos;
- b) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos al sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia.

La mencionada autoridad prescindirá de los empleados o funcionarios de que se trate, tomando en cuenta la eficiencia, la antigüedad, el carácter, la conducta, las aptitudes y demás condiciones que resulten de la calificación de sus servicios, y comunicará luego a la Dirección General de la nómina de los despedidos para su inscripción preferente entre los candidatos a empleo.

Si alguno de los casos contemplados en este artículo equivale a suspensión temporal de las relaciones de trabajo, la correspondiente autoridad podrá también actuar conforme a los artículos 74, 75 y 77 del Código de Trabajo.

2.3 Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial

“Artículo 4.-El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

(...)

13) Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla. La policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, pero desde que ésta intervenga, la administrativa será su auxiliar. En casos urgentes o cuando cumpla órdenes de autoridades judiciales, la policía administrativa tendrá las mismas atribuciones que la judicial.

3. JURISPRUDENCIA

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA]⁵

"... se determinará si los funcionarios de la Dirección General de Armamento y Departamentos a su cargo, ejercen funciones policiales y si se encuentran cubiertos por la Ley General de Policía, y si en el proceso de reasignación y revaloración de sus puestos debió de intervenir la Dirección General del Servicio Civil. En cuanto al primer interrogante, es necesario acudir a la Ley General de Policía, número 7410 del 26 de mayo de 1994, la cual dispone en su articulado que para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública existirán las fuerzas de policía necesarias (artículo 2), tales cuerpos tendrán carácter eminentemente policial (artículo 3) y estarán al servicio de la comunidad, encargándose de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas (numeral 4). En ese sentido, el ordinal octavo dispone las atribuciones generales de tales organismos, estableciéndose en el inciso k) en lo que interesa para los efectos de esta acción, que constituyen funciones propias de los mismos el de "mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.", y en el inciso m) indica el de levantar y mantener actualizados los registros de armas y conferir los permisos para su portación, así como el controlar el manejo de explosivos para usos industriales, mineros o recreativos (inciso n), con lo cual le confiere a los funcionarios encargados de tales deberes el rango de policías. Asimismo, indica el artículo 6, que los cuerpos encargados de la seguridad pública, son "la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.". Constituyendo por lo tanto, la creación de competencias policiales, reserva de ley (artículo 7), ante lo cual del análisis de la norma que creó la Dirección General de Armamento y de sus órganos dependientes (Departamento de Control de Armas y Explosivos, Departamento de Registro de Armas y el Departamento de Arsenal Nacional), número 7530 del 10 de julio de 1995, Ley de Armas y Explosivos, se determina que las competencias conferidas, son coincidentes con las que los incisos k, m y n del numeral 8 de la Ley



General de Policía, le confieren a los cuerpos policiales. Aunado a lo anterior, los ordinales 11 y 12 de la Ley 7530 le otorgan a dicho Departamento importantes funciones en materia de defensa y seguridad del país, al darle las potestades de "mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado". (...) "otorgar los permisos de venta, importación, exportación, inscripción y portación de armas permitidas. También, de los permisos de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos. Además, deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares. El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines. Los importadores, los vendedores, los compradores, los fabricantes y los exportadores, serán responsables de cualquier daño causado a terceros.". Lo cual es coincidente con los fines primarios de los cuerpos policiales del país, cuyo fin es el de asegurar la tranquilidad y el disfrute de las libertades públicas a los ciudadanos. (Artículo primero de la Ley General de Policía, ordinales 10, 14 y 15 del Reglamento a la Ley General de Armas y Reglamentos, número 25120 del 17 de abril de 1996 y los artículos 172, 173, 175, 176 y 178 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, número 32177 del primero de diciembre del 2004). Sobre este particular, se debe indicar que a las funciones ejercidas por el Departamento en cuestión, este último reglamento 32177 las ubica dentro de las potestades que disponen el artículo 8 y 10 de la Ley General de Policía, al indicar en el ordinal 70, que es atribución de la fuerza pública el velar por el cumplimiento de la Ley de Armas y explosivos, así como el de mantener actualizados los registros e inventarios de armas, municiones, explosivos y equipos indispensables para el ejercicio de sus funciones, disponiendo en igual sentido el numeral 66 que es atribución de los miembros de tales fuerzas la de "vigilar y controlar el uso y manejo de armas y explosivos", considerándose tales competencias como elementos propios de ella. Por lo que expuesto lo anterior, es dable concluir que los funcionarios de la Dirección General de Armamento ejercen potestades propias de la fuerza pública, razón por la cual están cubiertos por la normativa que rige a tales órganos. En cuanto al segundo problema planteado, de si en el proceso de reasignación y revaloración de sus puestos interviene la Dirección General del Servicio Civil, debe indicarse que si bien en el caso concreto estamos en presencia de una relación de empleo público, la misma no se encuentra regida por el artículo 191 de la Constitución Política, el cual estipula que: "Un Estatuto de Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia en la administración"; esto así porque los funcionarios de la Dirección General de Armamento, al ejercer labores de seguridad se encuentran excluidos de las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil. En torno al tema de excepcionar a los funcionarios de la fuerza pública de tal regulación, se ha pronunciado la Sala Constitucional en los votos 950-98 de las 10:51 horas del 13 de febrero de 1998, así como el 4261-98 de las 18:06 horas del 17 de junio de 1998, en los cuales se manifiesta expresamente la separación de tales organismos y su regulación por una ley especial. Tal norma es el mencionado Estatuto, el cual dispone en su artículo 3, que los servidores de la fuerza pública, se encuentran fuera del ámbito de su aplicación, siendo este el caso de los funcionarios de la Dirección citada, razón por la cual no se les aplica las normas que para efecto de clasificación y valoración de los puestos dispone el Estatuto de Servicio Civil. Por consiguiente, tal y como se comprueba para el



caso en particular, en la certificación remitida para mejor resolver por la Dirección de Recursos Humanos, y visible a folio 150, en lo que respecta a la señora Nova, es claro que sus nombramientos han sido realizados conforme a los procedimientos estipulados para la fuerza pública por intermedio de la Dirección de Control de Armas y la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, como se aprecia en su nombramiento en propiedad como inspector de policía 3 mediante acción de personal número 90-099860, en el puesto 5694 y en los ascensos que se le hicieran como oficial de control de armas y explosivos. Por tal motivo es que el proceso de revaloración y reasignación llevado a cabo en la Dirección General de Armamento y los Departamentos a su cargo, es válido y eficaz, porque no debía de apegarse a las estipulaciones y procedimientos del régimen estatutario indicado. Así las cosas, al estar cubiertos tales funcionarios de la Dirección General de Armamento y de los Departamentos a su cargo por un estatuto policial, se encuentran liberados de tales regulaciones, rigiéndose entonces por las normas especiales que para los efectos de reasignaciones y revaloraciones de puestos dispone la Ley General de Policía, por lo que acorde a ello, no se observan vicios de nulidad en el oficio STAP-0089-02 del 01 de febrero del 2002, emitido por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, y en cuanto al acto implícito que se alegó derivarse de la acción de personal número 200308007829, de beneficiar a la accionada con un salario idéntico al que recibiría una vez aplicado el ascenso a su puesto 5694, como ya se expuso no se aprecia tal intención encubierta, por lo que no adolece de los vicios de validez y eficacia endilgados. En cuanto al Oficio STAP- 0089-02, este se emitió por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, dentro del marco del proceso de estudio salarial indicado y en concordancia con el decreto Ejecutivo número 29514 del 8 de mayo del 2001, el cual estipula en su artículo cuarto el procedimiento a seguir en materia de modificaciones a la clasificación de puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, en los que se requiere al tenor de dicha normativa, de un "estudio técnico efectuado por la unidad competente, aprobado por el máximo jerarca y verificado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), previo a su implementación.", por lo que al haberse observado y cumplido con dichos requisitos no hay lesiones al ordenamiento jurídico. De este modo, en los actos que se solicita declarar lesivos, no se observa que haya habido violación a los numerales 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, al principio de legalidad, y de reserva legal, ni al Estatuto de Servicio Civil, debido a que la reasignación se llevó a cabo en puestos de naturaleza policial, tal y como se desprende de los ordinales citados de la Ley General de Policía y la Ley General de Armas. En virtud de ello, no existe infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, porque el monto asignado por tal revaloración no es desproporcionado ni lesivo a los intereses estatales, justificándose en razón de la importancia de las labores que desempeñan en materia de seguridad nacional, al estar a cargo de la custodia y control de las armas y explosivos, lo cual es materia sensible y de trascendental valor para el país. Es por ello que lleva razón la accionada apelante en sus alegatos al manifestar que incurre en yerro el fallo de instancia, por cuanto su puesto es de naturaleza policial, tal y como se desprende de su nomenclatura y de la reasignación realizada por medio de la Secretaría Técnica del Ministerio de Hacienda, por lo que no le corresponde al Servicio Civil realizar la reasignación del puesto, sino que la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, es quien confecciona el estudio por medio de la Oficina de Análisis Ocupacional, el cual enviado a la Secretaría Técnica del Ministerio de Hacienda para su contenido económico en cada puesto estudiado al tenor del decreto ejecutivo número 29514 del 01 de enero del 2002."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



¹ DE AHUMADA RAMOS, Francisco Javier: (2001), "Materiales para el estudio del derecho Económico-Administrativo. Las formas de actuación de las administraciones públicas". Consultado en noviembre de 2012, visible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/actividad-administrativa-limitacion-policia-176575>

² ACOSTA ROMERO, Miguel: (2001), "Derecho administrativo especial, vol. I", Porrúa, México, p. 768..

³ BREWER-CARÍAS, Allan: (s.f.), "Consideraciones sobre el régimen jurídico de la actividad de policía administrativa". Consultado en noviembre de 2012, visible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/48/rdpub_1991_48_51-66.pdf

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel/MARTÍNEZ MORALES, Rafael: (s.f.), "Política administrativa, poderes de policía y facultades de policía" Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.4. Consultado en noviembre de 2012, visible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/93/dtr/dtr1.pdf>.

⁵ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Voto No. 297-2008 de las 15 horas del 30 de octubre de 2008.